

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

REF.: Pérdida de competencia de Defensor de Familia en el proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad ZAHRA KARUNA PLAZAS PORTELA. Rad. No. 11001311002220210019500

Las presentes diligencias fueron remitidas a este operador judicial, toda vez que la doctora ANGELA ROCÍO PULIDO BARRETO en calidad de defensora de familia del Centro Zonal de Usaquén de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consideró la pérdida de competencia por cuanto se superaron los términos establecidos en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la ley 1878 de 2018.

De la revisión y análisis de las actuaciones administrativas, resulta pertinente señalar que el inciso 9° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, dispuso *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”*, los incisos 4° y 5° del artículo 103 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, enseñan *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada

por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

De igual forma, el inciso 7° del artículo 103 ibidem señaló que: “Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia (...)” (subrayado fuera del texto).

No obstante lo anterior, la señora defensora de familia omitió el estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio colombiano por causa del coronavirus COVID-19 y, por el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF- adoptó medidas transitorias frente al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos emitiendo en **marzo 17 de 2020**, la Resolución No. 2953 que señaló que el Covid-19 constituyó **“un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud a los servidores públicos y colaboradores de la entidad, la protección de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso en el marco de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos - PARD que adelantan las autoridades administrativas, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de una posible interrupción”**, resolviendo en su artículo 1° la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos **“Se suspenden los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos - PARD, a partir de la fecha y hasta el 31 marzo de 2020, susceptible de prórroga de acuerdo con las directrices del Gobierno Nacional. Por lo tanto, en este periodo de tiempo no opera la pérdida de competencia (...) Lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa continúe adelantando las acciones correspondientes dentro de los procesos, modificando las medidas de restablecimiento de derechos cuando se requieran con urgencia y realizando el seguimiento cuando sea posible, teniendo en cuenta el interés superior del niño y prevalencia de sus derechos”**, entre otros, la cual fue modificada mediante la Resolución número 3101 de 2020, que **“adoptó medidas frente a los trámites de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con el fin de garantizar la verificación de derechos y la atención de las acciones urgentes para la salvaguarda de sus derechos, y ordenó la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) y trámites extraprocesales, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”** (negritas fuera del texto).

En este sentido, el aislamiento preventivo obligatorio se extendió más allá de lo inicialmente previsto y sin tener la certeza por cuánto tiempo se iba a prolongar, la Dirección Nacional del ICBF mediante Resolución No. 3507 del 14 de mayo de 2020 resolvió mantener la medida de suspensión de términos en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos desde el 17 de marzo y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el

Ministerio de Salud y Protección Social disponiendo en su artículo 2° la facultad para levantar los términos de los procesos ***“Las autoridades administrativas en el marco de su autonomía podrán levantar la suspensión de términos o abstenerse de suspenderlos, en los siguientes Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos: 1. Los que a la fecha cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para emitir la declaratoria de adoptabilidad. 2. Los que cuentan con el consentimiento para la adopción. 3. Los que a la fecha cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para realizar la modificación de medida a reintegro familiar. 4. Los que a la fecha cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para emitir el cierre. 5. Los que versan sobre niños y niñas expósitos. 6. Y los demás, que a consideración de la Autoridad Administrativa cuentan con los medios probatorios para fallar, modificar la medida o definir de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente o en los que sea posible, de forma virtual o presencial, recaudar los medios probatorios necesarios para fallar, modificar la medida o definir de fondo la situación jurídica. Para tal efecto, deberá incorporarse en la respectiva historia de atención el acto administrativo por medio del cual se levanta la suspensión de términos con base en la presente resolución”*** (negrillas fuera del texto).

Y es por ello por lo que la señora Comisaria de Familia del municipio de La Calera ADRIANA MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL, con fecha del 14 de julio de 2020 y mediante auto dispuso la suspensión de términos a partir del 17 de marzo anterior, de conformidad con los actos administrativos proferidos por el ICBF y *“hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social con ocasión de la pandemia originada por el covid-19”*

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto siguiente emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2020-02253-00 resolvió decretar *“la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 y la expresión «con lo cual se entiende que la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y de los trámites extraprocesales ordenados se mantienen desde el 17 de marzo del 2020 hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» del artículo 11, de la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF”,* así que, en virtud de lo anterior, la Secretaría General del ICBF, mediante memorando, solicitó a las autoridades administrativas de todo el país reanudar los términos de los citados procesos.

En consecuencia, mediante auto del 3 de septiembre de 2020 la Comisaria de Familia a cargo emitió el auto en el que dispuso levantar, a partir de la fecha, la suspensión de términos ordenada el 14 de julio anterior.

En el caso que ocupa nuestra atención la creación de la petición fue el 28 de enero de 2020 en razón a que el progenitor Omar Plazas Álvarez puso en conocimiento hechos de negligencia y maltrato físico y psicológico por parte de la progenitora Sandra Liliana Portela contra sus menores hijos, la autoridad

administrativa, en la misma fecha, emitió auto de trámite ordenando al equipo interdisciplinario la respectiva verificación de derechos de los menores.

El 21 de febrero siguiente el citado progenitor se presentó ante el Centro Zonal de Barrios Unidos reportando que su menor hija había abandonado la casa de su madre y se encontraba viviendo con él; posteriormente, el 24 de febrero el equipo interdisciplinario realizó la verificación de derechos de la menor de edad Zhara Karuma Plazas Portela y la defensora de familia llevó a cabo la apertura del Proceso de Restablecimiento de Derechos el día 24 de febrero de 2020, ordenando la ubicación de la citada adolescente en el medio familiar bajo la tutela y cuidado personal del primo por parte del progenitor Henry Clemente Hernández Plazas, ordenando el cumplimiento del régimen de alimentos acordado por los progenitores, remitió a la adolescente a valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, notificando en debida forma a los progenitores y al primo custodio.

El día 26 de febrero siguiente, la autoridad administrativa ordenó la remisión del expediente al Centro Zonal de Zipaquirá, por competencia territorial, siendo que a quien le correspondía conocer del asunto era a la Comisaría de Familia del municipio de La Calera, en donde, finalmente la Dra. ADRIANA MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL en calidad de Comisaria de Familia avocó conocimiento de las diligencias y mediante auto del 13 de julio de 2020 aclaró que conforme a las Resoluciones 2953 del 17 de marzo, 3101 del 31 de marzo y 3507 del 14 de mayo de 2020 proferidas por ICBF, los términos de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo anterior y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria. Posteriormente, el 3 de septiembre siguiente emitió auto en el que dispuso levantar la suspensión de términos dentro del trámite administrativo.

En diligencia celebrada el 14 de diciembre de 2020, declaró la vulneración de los derechos de la adolescente ordenando como medida de restablecimiento de derechos de Zahra Karuna Plazas Portela permanecer bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora Sandra Liliana Portela, decisión de la cual se libró la correspondiente constancia de ejecutoria con fecha 15 de enero de 2021.

Ahora bien, contabilizado el tiempo transcurrido entre el 28 de enero de 2020 (creación de la petición) y el 17 de marzo siguiente (suspensión de términos) corresponde a un mes y 15 días y entre el 3 de septiembre de 2020 (reanudación los términos) y el 14 de diciembre siguiente (definición de la situación jurídica) se presenta un término de 3 meses y 14 días aproximadamente, que en total habrían transcurrido alrededor de 5 meses entre la fecha de la creación de la petición y la resolución de la situación jurídica, razón por la cual considera esta sede judicial que la autoridad administrativa no ha perdido la competencia.

En este orden, resulta pertinente señalar que la señora Comisaria de Familia no perdió la competencia para emitir la decisión que resolvió la situación jurídica de la menor de edad y, por ende, la defensora de familia del Centro Zonal de Usaquéen deberá emitir la decisión de fondo y cierre dentro del trámite que nos ocupa, respetando los principios de celeridad y el interés superior de la adolescente que la Constitución, el Derecho Internacional y el Código de la Infancia y la Adolescencia, entre otros, le reconocen, adoptando las medidas administrativas que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez